



Informe secretarial. Pasa al despacho el expediente con solicitud de terminación

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00303 00

OLINDA PEÑA VS ROYAL FARMS.

Zipaquirá, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

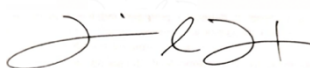
El apoderado de la parte demandante a través de memorial radicado en las dependencias del despacho en el cual manifiesta que las partes en contienda han llegado a un acuerdo de pago el que dice ha sido cumplido por el acreedor solicitando que se declare terminado el proceso.

Al respecto debe decirse que el acuerdo asciende a la suma de \$30.000.000, monto que subsume el valor de las pretensiones enunciadas por la parte actora respecto de derechos ciertos e indiscutibles, las que inicialmente fueron pactadas en \$12.750.664, correspondiendo las restantes a sanciones e indemnizaciones.

Por lo tanto al no vulnerarse derecho alguno el despacho resuelve:

1. Aceptar los términos de la transacción.
2. Dar por terminado el proceso.
3. En firme este proveído archívense las diligencias previas las constancias de rigor.
4. Sin costas

Notifíquese y cúmplase



DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 02, hoy 26 de enero de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d078f9b4ddbef545cf3b13a9eb06f7fbe35b8af6ed47d56237005c2937a8357f**

Documento generado en 25/01/2024 03:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 18 de enero de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2018 00547**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, sin condena en costas.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00547 00

Blanca Nelly Luengas Alape vs. Ideas Non Plus Ultra S.A.S.

Zipaquirá, veinticinco (25) enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

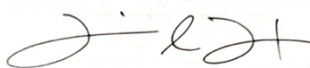
Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca mediante sentencia del 13 de octubre 2023 confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 22 de abril de 2022 e impuso condena en costas en esa instancia.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez resuelve:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por secretaría se efectué la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase



DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 02, hoy 26 de enero de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2fee40ff17d10b62baac945b7e4ba5aaaa4eca0eba992b29a00aeffc1c5ba4c**

Documento generado en 25/01/2024 03:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 18 de enero de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00221**, con respuesta de Skandia S.A. Pensiones y Cesantías.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00221 00

Esteban Ochoa vs Namaste Ramírez & CIA S. en C.

Zipaquirá, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que Skandia S.A. Pensiones y Cesantías allegó el cálculo de las cotizaciones a seguridad social en pensiones de la parte demandante que debe asumir la entidad demandada por lo que se le corre traslado a las partes 0para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

En ese orden de ideas, se fija como fecha de audiencia de que trata el artículo 42 del CPTSS para el 10 de abril de 2024 a las 10 am.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 02, hoy 26 de enero de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb6cc2b070ffc340ba7dcc36e8822883129a82c063b01e1b16828aab0bfe7b**

Documento generado en 25/01/2024 03:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 18 de enero de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00038**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00038 00

Edgar Iván López Mendoza vs. Bavaria & CIA S.C.A.

Zipaquirá, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca mediante sentencia del 17 de mayo de 2023 modificó los numerales 1.º, 5.º y 6.º de la sentencia de primera instancia proferida el 9 de febrero de 2023 sin condena en costas.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez dispone:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por la secretaría se efectúe la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase



DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 02, hoy 26 de enero de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a0992ed67bf546630ec0f460e5a38b5729c28297b450fe6285ae364cf65df5**

Documento generado en 25/01/2024 03:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 18 de enero de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00152**, vencido el término de emplazamiento.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00152 00

María Marina García vs. Herederos de Blanca Celmira Duarte.

Zipaquirá, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que se cumplió el término del emplazamiento surtidos a los herederos determinados de Blanca Celmira Duarte Duarte.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, el suscrito juez resuelve, **programar** audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **03 de mayo de 2024 a las 9 am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten precisamente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*». De preferir



descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 02, hoy 26 de enero de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f1a39cf723e28bae9538cdcb486eb8f8a20422f990169f4637f6717a93aa0f**

Documento generado en 25/01/2024 03:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 18 de enero de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00290**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00290 00

Carlos Julio Camelo vs. Alpina Productos Alimenticios S.A.

Zipaquirá, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia pública programada con antelación no pudo llevarse a cabo, debido a que el día de la diligencia se extendió otra que le precedía.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **09 de abril de 2024 a las 4 pm** oportunidad en la cual se proferirá **sentencia de instancia**.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus apoderados (as) para que se aseguren de que ellos cuenten con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet y a su vez les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia y estar en recintos adecuados e idóneos para ello, y **no**, por ejemplo, en vías públicas o en vehículos en tránsito o en circulación, so pena de no ser escuchados, al igual que sus declaraciones se van a recibir de manera separada «*de modo que no enteren del dicho de los demás*», por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno, a medida que se requieran; es decir, que los testigos deben estar preparados para la jornada y tener suficiente disponibilidad desde la hora referida mientras llega su turno.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.



Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*». De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en PDF con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 02, hoy 26 de enero de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a5ce89ff51075dd512912c6b4ab325b6f6606d64cc5a906716945a0bb6b2d6**

Documento generado en 25/01/2024 03:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. Pasa al despacho el expediente con recurso de apelación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00340 00

Cristóbal Vega y otros VS La Cargues y descargues exprés y otros

Zipaquirá, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante memorial del 22 de noviembre de 2023 el apoderado de la parte demandante solicita que se aclare el auto del 16 de noviembre de 2023, en el sentido de establecer si se rechazó la reforma o se tuvo por no reformada.

Al respecto debe decirse que el despacho en auto del 12 de octubre de 2023 requirió al demandante a efectos de que incorporara en un solo escrito la reforma como lo dispone el artículo 93 de CGP aplicable por remisión normativa, dado que la materia no se encuentra regulada en su integridad en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, guardando silencio, por lo que se tuvo por no reformada.

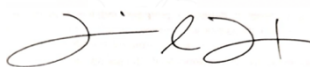
Ahora, aclarado lo anterior, al ser procedente y haberse interpuesto oportunamente, el despacho concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

En firme este proveído ingresen las diligencias al despacho para proveer la acumulación solicitada por el demandante.

El despacho Resuelve:

1. Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 16 de noviembre de 2023.
2. Por secretaría remítase la totalidad del expediente al superior Sala Laboral del Tribunal de Cundinamarca, para que resuelva en el marco de sus competencias.

Notifíquese y cúmplase



DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 02, hoy 26 de enero de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dfc26d9f89e1e513992bef26c49ec5977c31b8b0345c11b79d7369a186551d5**

Documento generado en 25/01/2024 03:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. 18 de enero de 2024. Pasa al despacho el expediente No. 2021 00386, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho en primera instancia	\$2.000.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$2.320.000
Otros gastos	\$0
Total	\$4.320.000

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00386 00
Blanca Molina Montaña vs. Colpensiones y otra.

Zipaquirá, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

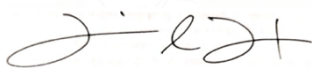
Por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **\$3.160.000**, a cargo de la parte demandada Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías y **\$1.160.000**, a cargo de la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, y a favor de la contraparte.

Segundo: Poner en conocimiento de la parte demandante el memorial allegado por parte de Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías.

En firme este auto, y al no existir otra etapa pendiente por evacuar dentro del proceso laboral, se dispone el **archivo definitivo** del expediente, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del mismo código.

Notifíquese y cúmplase



DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 02, hoy 26 de enero de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264f64a6a5f44bd974ac052d88633ad7b86e4f9b71e3b6abddd35923ff156a48**

Documento generado en 25/01/2024 03:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 18 de enero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00406** para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00406 00

Protección S.A. Pensiones y Cesantías vs Centro de Diagnóstico Automotriz CDA Servizipa S.A.S.

Zipaquirá, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la audiencia programada en providencia anterior no pudo llevarse a cabo.

Por tal motivo, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el párrafo 2º del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **18 de abril de 2024 a las 9 am** oportunidad en la cual se resolverá de fondo el asunto.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten precisamente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tengan problemas de conexión pueden participar en forma virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*». De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes



informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder alternativamente a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 02, hoy 26 de enero de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c252f16c83d627191f8c7f7d6237fa050005cc085326f03700d9e2bb51d6a0a6**

Documento generado en 25/01/2024 03:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 18 de enero de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00013**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00013 00

Mercedes Bedoya Jiménez vs. Productos Naturales de la Sabana S.A.S. y otro.

Zipaquirá, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia pública programada con antelación no pudo llevarse a cabo, debido a una cita médica del suscrito.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **10 de abril de 2024 a las 4 pm** oportunidad en la cual se proferirá **sentencia de instancia**.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus apoderados (as) para que se aseguren de que ellos cuenten con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet y a su vez les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia y estar en recintos adecuados e idóneos para ello, y **no**, por ejemplo, en vías públicas o en vehículos en tránsito o en circulación, so pena de no ser escuchados, al igual que sus declaraciones se van a recibir de manera separada «*de modo que no enteren del dicho de los demás*», por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno, a medida que se requieran; es decir, que los testigos deben estar preparados para la jornada y tener suficiente disponibilidad desde la hora referida mientras llega su turno.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.



Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*». De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en PDF con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 02, hoy 26 de enero de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA

Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dedb9244c350d3ed205f046d7cec9e30730ed22079fd3a2c854bafad9cc7e3b7**

Documento generado en 25/01/2024 03:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. Pasa al despacho el expediente con recurso de apelación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00236 00

José Antonio Salazar VS Vicente Corredor

Zipaquirá, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante memoriales de 14 y 17 de noviembre de 2024 la parte demandante solicita que se re programe la diligencia que se llevó a cabo el 14 de noviembre de 2023 o en su defecto no se impongan sanciones por su inasistencia.

Sobre el particular debe decirse que la diligencia se llevó a cabo con el respeto de las formalidades propias del asunto, remitiéndose oportunamente link de acceso al expediente, sin que se avizore que las decisiones tomadas en esa oportunidad hubiesen lesionado los derechos procesales del demandante, dado que el litigio fue fijado en congruencia con las pretensiones incoadas y fueron decretadas las pruebas pedidas con el escrito introductor.

Ahora, el despacho observa que con las documentales remitidas existió un genuino interés de hacer conexión a la misma, sin que hubieran logrado tal cometido, por lo que no se impondrán sanciones procesales por la inasistencia.

De esta manera no existe motivo o razón para que el despacho deba dejar sin efectos la anterior cita judicial, toda vez que no se observa el menoscabo de los derechos del actor, y en todo caso la citación se adelantó conforme a derecho.

Por lo expuesto el despacho RESUELVE:

1. NEGAR la solicitud de reprogramación por lo expuesto.
2. Abstenerse de imponer sanciones procesales por la inasistencia a la diligencia.
3. Ratificar el 19 de marzo a las 10 am como fecha de audiencia del artículo 80 CPTSS.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 02, hoy 26 de enero de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **665a04c50d2d279cdee730bf29c2d22c3b44884f8d05b11490a93c4548f2bb7f**

Documento generado en 25/01/2024 03:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. Pasa al despacho el expediente para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00255 00

Hollman Guerrero VS Mundial de Repuestos Rivera.

Zipaquirá, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Examinado el expediente digital, se observa que la audiencia programada en providencia anterior no pudo llevarse a cabo por solicitud de la parte demandante.

Por tal motivo, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el parágrafo 2º del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **08 de abril de 2024 a las 4 pm**.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten precisamente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tengan problemas de conexión pueden participar en forma virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*. De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes



informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder alternativamente a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 02, hoy 26 de enero de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a60835cab94b85c42fc005529aa4e7a918a855724898f8c21801ad74c5a547**

Documento generado en 25/01/2024 03:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. Pasa al despacho el expediente proveniente de la Sala laboral del Tribunal de Cundinamarca.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00312 00

Claudia Paola Riccio VS Hatogrande Golf Club

Zipaquirá, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca mediante auto del 27 de septiembre de 2023 confirmó los autos de 26 de mayo de 2022 y 24 de noviembre de 2022 proferidos por este Juzgado.

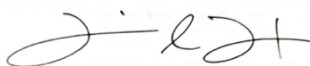
Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez resuelve:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por secretaría se efectué la liquidación de costas, en la etapa procesal pertinente.

Tercero: En firme esta decisión ingresen las diligencias al despacho para continuar el curso procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase



DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 02, hoy 26 de enero de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56fbe4fc784e49441d66b456ac6e40570e6535532bbab812cd627082bd23ccfe**

Documento generado en 25/01/2024 03:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 18 de enero de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00382**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, sin condena en costas.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00382 00

Edgar Mauricio Cubillos Fonseca vs. Bavaria & CIA S.C.A.

Zipaquirá, veinticinco (25) enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca mediante sentencia del 31 de octubre 2023 confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 12 de octubre de 2023 sin condena en costas en esa instancia.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez resuelve:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por secretaría se efectuó la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 02, hoy 26 de enero de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e8017eef8206187c517d9e167607e760c172637e90dc2bad2767e18556f18a**

Documento generado en 25/01/2024 03:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 18 de enero de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00393**, con liquidación de costas.

1. Costas a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada:

Concepto	Valor
Agencias en derecho primera instancia (sentencia)	\$580.000
Agencias en derecho segunda instancia (sentencia)	\$1.160.000
Total	\$1.740.000

1. Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante:

Concepto	Valor
Agencias en derecho primera instancia (auto excepciones – 70% SMLMV)	\$812.000
Agencias en derecho segunda instancia (auto excepciones)	\$0
Total	\$812.000

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00393 00
José Nelson Arias vs. Bavaria & CIA S.A.S.

Zipaquirá, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **\$1.740.000**, a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada.

Segundo: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **\$812.000**, a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante

Tercero: Archivar el expediente una vez quede en firme este auto, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del mismo código.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 02, hoy 26 de enero de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab56cdfdc10cca50d959a23ccce34baa89ae1c1e8a4e19d49792de3b7f4e222**

Documento generado en 25/01/2024 03:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. Pasa al despacho el expediente con solicitud de nulidad y recursos de reposición y apelación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00145 00

HERNANDO OTÁLORA VS BAVARIA

Zipaquirá, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Mediante memoriales radicados por el apoderado de la parte demandada, se solicita la declaratoria de nulidad por indebida notificación, así como la reposición del auto del 05 de octubre de 2023, que tuvo por no contestada la demanda por parte del demandado Bavaria SCA.

Para fundamentar sus peticiones indicó lo siguiente:

(ii) Expuesto lo anterior, es claro que la pasiva tiene la posibilidad de controvertir de la presunción de notificación del auto admisorio de la demanda, allegando medios de prueba que sustenten su afirmación.

Tal como se indicó al inicio del recurso, al percatarse de la existencia del auto fechado 5 de octubre de 2023, por el cual se da por no contestada la demanda de referencia, mi representada procedió a realizar la consulta en su buzón de mensajes de la cuenta notificaciones@ab-inbev.com, percatándose que el supuesto intento de notificación al que se hace alusión por parte del Despacho, esto es, el mensaje de datos del 28 de agosto de 2023, no fue recibido.

Que si bien, manifiesta el Despacho que en el expediente digital obra una constancia de entrega, la misma conforme a la decisión arriba citada no es prueba irrefutable de la ocurrencia de la notificación del auto admisorio de conformidad con lo previsto en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, pues tal como lo ha reconocido la misma Corte, ello no implica necesariamente la recepción del mensaje de datos por parte del destinatario, y puede ser controvertido mediante cualquier medio probatorio, por ser una presunción de carácter legal.

Tal es el agravio al derecho de mi representada, que incluso, a la fecha de radicación de este recurso, a pesar de haberse solicitado, ni siquiera se ha tenido acceso al expediente digital, y menos aún al auto admisorio de la demanda.

Descorrido el traslado de rigor la parte demandante guardó silencio.

Para resolver el juzgado considera lo siguiente:



Lo primero que debe decirse es que es procedente el desde el punto de vista formal la interposición del incidente de nulidad, dado que se señala de manera clara la causal invocada así como el hecho de que no se avizora que la misma haya sido saneada por el actuar de la parte afectada, del mismo modo se sustentó en debida forma la solicitud.

Ahora, adentrándonos al fondo del asunto, no puede perderse de vista que la notificación personal del auto admisorio de la demanda es el elemento angular del debido proceso y por ende del derecho de defensa y contradicción que le asiste a las personas, naturales o jurídicas, que son llamadas a los estrados judiciales, pues es la actuación procesal que da por enterada a la pasiva de que contra ella cursa un litigio y que en caso de que la misma se realice con el lleno de los requisitos legales, se constituye en el hito temporal para ejercer los mencionados derechos a través de la contestación de la demanda, en el término de ley.

En el caso bajo examen la apoderada de la parte demandante cumplió lo que era de su incumbencia, esto es, allegó al Juzgado prueba de que el mensaje de datos por medio del cual fue notificado el demandado había sido recibido en el servidor del destinatario, como se observa a continuación:

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2023/08/28 Hora: 14:18:02	Tiempo de firmado: Aug 28 19:18:02 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	Fecha: 2023/08/28 Hora: 14:18:06	Aug 28 14:18:06 cl-t205-282cl postfix/smtp[32335]: C3ACE124880E: to=<notificaciones@ab-inbev.com>, relay=eu-smtp-inbound-2.mimecast.com[195.130.217.241]:25, delay=3.4, delays=0.1/0/1.1/2.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 SmtplibThread-7387809-1693250286095@uk-mta-98.uk.mimecast.lan Received OK [T8k4FbRJMjek-adJucMyDA.uk98])

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Por su parte el recurrente manifiesta que el mencionado mensaje de datos no fue recibido, por lo que nunca se tuvo por enterado del asunto, para lo cual expidió una certificación suscrita por el funcionario asignado a la administración del buzón notificaciones@ab-inbev.com, así mismo allegó un listado de los correos electrónicos recibidos por esa entidad en el referido buzón el 28 de agosto de 2023.

De esta forma tenemos que el Juzgado a efectos de zanjar la controversia existente, considera pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

Quando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del



juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Entonces, a pesar de que no cabe duda de que la decisión del Juzgado de dar por no contestada la demanda se tomó con base en la certificación allegada por la parte actora, no es menos cierto que el recurrente realizó un ejercicio probatorio **más allá de la simple afirmación de que el mensaje no reposa en los servidores de la empresa**, sino que trajo a colación un listado de los mensajes de datos recibidos el 28 de agosto de 2023, entre los cuales se echa de menos el de la apoderada del demandante.

Lo anterior no quiere decir que el juzgado desconozca la gestión realizada por la litigante por activa, o que considere que pretendió inducir al error al despacho, sino que existiendo una duda razonable respecto de la recepción del mensaje notificadorio, el despacho considera oportuno que se minimice la posible lesión de los derechos del demandado, por lo que se repondrá el auto atacado, en el sentido de dejar sin efecto el numeral primero que tuvo por no contestada la demanda y en su lugar tener por notificada a Bavaria por conducta concluyente, por lo que se le concederán 10 días para que contesta la demanda.

Por sustracción de materia el despacho no resolverá la solicitud de nulidad impetrada.

Por lo expuesto el despacho RESUELVE:

1. Reponer el auto del 05 de octubre de 2023, que en su numeral tercero tuvo por no contestada la demanda, para en su lugar tener por notificada por conducta concluyente a la demandada Bavaria SCA.
2. Conceder a la demandada el término de 10 días para que contesta demanda.
3. Por sustracción de materia, abstenerse de resolver el incidente de nulidad.
4. La parte demandada deberá remitir a su contraparte copia del memorial de constestación como lo ordena la ley 2213 de 2022.
5. Reconocer personería al doctor Jairo Vergara Villanueva en los términos del certificado de existencia y representación legal, obrantes en el expediente.
6. Por lo resuelto, sin costas.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 02, hoy 26 de enero de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29812f957117bce063ca012315a3d615e8da2fc02e467130365d70a8ddf9592e**

Documento generado en 25/01/2024 03:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 18 de enero de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00168**, sin subsanación a la contestación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00168 00

José Ignacio Usaquén Ahumada vs. Inversiones Rodríguez Palacios Ltda. y otra.

Zipaquirá, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandada no subsanó los yerros enrostrados en auto anterior.

Por tal motivo, y en razón a lo consagrado en el parágrafo 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por no contestada la demanda por parte de **Funerales San Agustín S.A.S.** y **apreciar** su conducta omisiva como un indicio grave en su contra.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **02 de mayo de 2024 a las 9**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten precisamente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato



previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*. De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 02, hoy 26 de enero de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6ab6cd8cf0cb06df813c23cad2811935d0ff906a9b72fb093fa9cf09f6fb2**

Documento generado en 25/01/2024 03:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. Pasa al despacho el expediente con s recursos de reposición y apelación y contestación de demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00171 00

Blanca Rodríguez VS La Sabana Club Campestre

Zipaquirá, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante oficio del 18 de octubre de 2023 la parte demandante radica recurso de reposición y en subsidio de apelación a efectos de que se revoque lo resuelto en auto del 12 de octubre de 2023, por medio del cual se tuvo por notificada a la demandada por conducta concluyente y se concedió el término para contestar demanda.

Como sustento de su recurso manifestó entre otras razones lo siguiente:

.....

Llamando la atención que, si ellos mismos indican que el 11 de septiembre se "enteraron" de la demanda, ¿por qué, hasta el día 04 de octubre de 2023, radican ante el Despacho solicitud de nulidad de la notificación? Siendo claro, que el día que "dicen" haberse enterado de la demanda, el término de ley para la contestación había fenecido en silencio y además de ello dejaron pasar mas de 20 días para radicar tal solicitud ante este Juzgado, por lo que claro es que, estando debidamente notificada la parte demandada, la misma no contestó la demanda dentro del término de ley y en un evidente abuso del derecho pretende revivir el término procesal para adelantar la contestación.

9. En sentencia SU-061/18: *"El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden."*

Tenemos entonces que lo solicitado por la parte demandada no tiene asidero jurídico, pues lo que pretende es revivir un término procesal que por su propia negligencia ha fenecido en su contra, situación que no ha de ser utilizada a fin de generar un desgaste en la administración de justicia.

Descorrido el traslado de rigor, la parte demandada indicó que el auto recurrido no era susceptible de ser atacado en reposición y que en todo caso solo hasta que fue



constituido el apoderado era que la parte debía tenerse por notificada por conducta concluyente.

Para resolver se considera:

Lo primero que debe decirse es que el auto atacado fue notificado en el estado del 13 de octubre de 2023, por lo que al haberse radicado el recurso el 18 del mismo mes y año se cumple con el término legal para su anteposición.

Ahora, se duele la libelista de que el despacho haya tenido por notificada por conducta concluyente a su contraparte, sin haber tenido en consideración las gestiones de notificación que puso de presente al despacho en oficio del 11 de septiembre de 2023.

Al respecto debe decirse que no puede perderse de vista que la notificación personal del auto admisorio de la demanda es el elemento angular del debido proceso y por ende del derecho de defensa y contradicción que le asiste a las personas, naturales o jurídicas, que son llamadas a los estrados judiciales, pues es la actuación procesal que da por enterada a la pasiva de que contra ella cursa un litigio y que en caso de que la misma **se realice con el lleno de los requisitos legales**, se constituye en el hito temporal para ejercer los mencionados derechos a través de la contestación de la demanda, en el término de ley.

En ese orden de ideas, para que se entienda surtida la notificación es menester que la misma cumpla la totalidad de ritualidades procesales, pues de lo contrario no puede asumirse que el destinatario de la notificación, esto es el demandado, se enteró con suficiencia del pleito que se le inició para que pueda ejercer su defensa.

De esta forma el despacho no comparte las apreciaciones hechas por la memorialista en el sentido de que con la actuación desplegada se realizó un excesivo culto a la formalidad procedimental con el consecuente sacrificio de los derechos materiales de su representada, puesto que si hay un asunto en la cual el fallador debe ser en extremo riguroso en la aplicación de las ritualidades, es precisamente en la etapa de notificaciones, pues es en ella donde por antonomasia el demandado conoce del asunto que se le está achacando en estrados judiciales, por lo que no debe caber resquicio de duda de que se le comunicó el despacho y el número del expediente al cual se refiere el asunto, para que acuda a hacer valer sus derechos, si así lo estima necesario, pues de lo contrario se estaría al filo de la nulidad por indebida notificación.

Dicho esto, del memorial contentivo del recurso no se desprende ninguna justificación para que la parte demandante hubiese remitido al demandado un oficio en el que se estipulaba incorrectamente el radicado del presente proceso, por lo que insistimos que la gestión de la notificación adoleció de un vicio por no cumplirse el lleno de los requisitos del artículo 291 del CGP aplicable en lo que no resuelve la ley 2213 de 2022, sin que el por el hecho de que la parte actora estime que por existir otras piezas procesales con el número correcto pueda concluirse válidamente que se subsanó el error y que la demanda fue correctamente notificada.

Entonces conforme a los principios generales del derecho, nadie puede obtener provecho de su propia culpa o torpeza, al respecto dijo la Corte Constitucional en sentencia T 122/17:



“la Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o innecesarias dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso. “

De esta manera, si lo que pretendía era hacer valer la notificación personal a la parte demandada, la demandante ha debido remitir con especial esmero la documental a su cargo, sin que ahora pueda dolerse de que la notificación se tuvo por no válida cuando esa situación fue originada en su propia incuria.

Por lo tanto no se repondrá el auto, y por no estar enlistado como aquellos apelables, se negará este último recurso.

Por haberse cumplido con los requisitos formales el despacho tendrá por contestada la demanda por parte de La Sabana Club Campestre.

El despacho Resuelve:

1. No reponer el auto impugnado.
2. Negar el recurso de apelación por ser improcedente.
3. Tener por contestada la demanda de parte del demandado La Sabana Club Campestre.
4. Tener por no reformada la demanda.
5. Fijar como fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS el 06 de mayo de 2024 a las 10 am.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten precisamente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tengan problemas de conexión pueden participar en forma virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen



presentes». De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder alternativamente a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 02, hoy 26 de enero de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a072b1af0d0e00265de8883d3000574f354fe1e50f45cf8753153e74a4706f**

Documento generado en 25/01/2024 03:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 18 de enero de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00173**, para calificar contestación de la demanda y llamamiento.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00173 00

Mélida Castiblanco Rodríguez vs. Colpensiones y otras.

Zipaquirá, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, está pendiente de calificar la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía por parte de Allianz Seguros de Vida S.A., AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. y Compañía de Seguros Bolívar S.A.

1. Contestación de la demanda y del llamamiento en garantía por parte de Allianz Seguros de Vida S.A. (archivo19).

Revisado su contenido, se evidencia que este se ajusta a las exigencias de forma previstas en el artículo 31 ibídem.

2. Contestación de la demanda y del llamamiento en garantía por parte de Compañía de Seguros Bolívar S.A. (archivo21).

Revisado su contenido, se evidencia que este se ajusta a las exigencias de forma previstas en el artículo 31 ibídem.

3. Contestación de la demanda y del llamamiento en garantía por parte de AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. (archivo24).

Revisado el contenido de la demanda inicial, se evidencia que este se ajusta a las exigencias de forma previstas en el artículo 31 ibídem.

Sin embargo, de la contestación del llamamiento, no cumple los requisitos contemplados en los numerales 2.º y 3.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como tampoco el numeral 1.º del párrafo 1.º del mismo artículo, como pasa a explicarse, brevemente, a continuación:

3.1. Pretensiones.

Preceptúa el numeral 2.º del artículo referido que se debe realizar «*un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones*».

En el presente caso, hizo realizar un pronunciamiento del acápite de pretensiones.

3.2. Pronunciamiento sobre los hechos.

Dispone el numeral 3.º que la contestación debe contener «*un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le*».

constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos».

En el presente caso, no se encuentra que se hayan contestado en debida forma el hecho 7, ya que no se pronunció frente a este.

Esto es importante subsanarlo porque, en caso de no hacerlo, si es susceptible de confesión, podrá declararse presuntamente demostrado. Luego, no es optativo que una parte decida si quiere contestar o no un hecho, sino una obligación legal.

3.3. Poder.

Dispone el numeral 1.º del párrafo 1.º del artículo 31 en estudio que junto con la contestación de la demanda debe aportarse el **poder** debidamente conferido, el que resulta indispensable para acreditar el derecho de postulación, y sin el cual no puede darse curso a la solicitud cuando se trata de un proceso de primera instancia tal como se desprende del artículo 33 del mismo cuerpo normativo.

Sobre el particular, conviene recordar que en la actualidad existen 2 formas para conferir un poder a un abogado, una regulada en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, y otra en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022.

Código General del Proceso	Ley 2213 de 2022
(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. EL poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (...) Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.	Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En el presente caso, valga señalar que no se aportó el poder con el cual demuestre el derecho de postulación.

En este punto, conviene precisar que si bien las condiciones actuales de la legislación han facilitado al máximo otorgar un poder, es inexcusable que una persona actúe sin un mandato sin el lleno de los requisitos legales, por lo que no es posible tener por válido un documento como el que se presenta, del que no se tiene soporte, por lo menos, de alguna captura de pantalla del mensaje de datos y/o correo electrónico a través del cual fue enviado del poderdante al potencial apoderado. Esto, independientemente de que las partes opten por acudir a la forma tradicional regida por el Código General del Proceso.

4. Renuncia de poder.

Finalmente y al encontrar cumplidos los requisitos consagrados en el artículo 76 del Código General del Proceso, ningún obstáculo hay para aceptar la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías (archivo18).

Por tal motivo, y al no encontrar una contestación de la demanda inicial, y una contestación del llamamiento en garantía admisible, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Allianz Seguros de Vida S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A. y AXA Colpatria Seguros de Vida S.A.** y el llamamiento en garantía por parte del llamado en garantía **Allianz Seguros de Vida S.A. y Compañía de Seguros Bolívar S.A.**



Segundo: Inadmitir la contestación del llamamiento en garantía presentada por **AXA Colpatría Seguros de Vida S.A.**, para que dentro del término de **5 días hábiles**, se subsane las deficiencias advertidas, so pena de aplicarle las consecuencias legalmente establecidas.

Tercero: Requerir al llamado en garantía **AXA Colpatría Seguros de Vida S.A.** para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la contestación de la demanda, en la forma prevista en el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado de la parte demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías Juan Fernando Granados Toro, y advertirle que esta no pone término al poder conferido sino después de **5 días hábiles** después de presentado el memorial al juzgado, con la comunicación respectiva.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial principal de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías a la sociedad Gómez Meza & Asociados S.A.S., quien podrá actuar a través de cualquier abogado inscrito en su certificado de existencia y representación legal, sin necesidad de nuevo reconocimiento.

Sexto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de Allianz Seguros de Vida S.A. al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la tarjeta profesional No. 39.116 expedida por el C. S. de la J. CERTIFICADO No. **4044848**.

Séptimo: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de Compañía de Seguros Bolívar S.A. al abogado Jaime Enrique Hernández Pérez, identificado con la tarjeta profesional No.180.264 expedida por el C. S. de la J. CERTIFICADO No. **4044841**

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 02, hoy 26 de enero de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71125f64604a0698717c2547fdd720b35c55023d547ad9a5f9df7305c9dd9bf4**

Documento generado en 25/01/2024 03:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de diciembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00186**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00186 00

Protección S.A. Pensiones y Cesantías vs. Omar Alonso Zuluaga Giraldo.

Zipaquirá, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte ejecutante efectuó la notificación personal por medios electrónicos consagrada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 con el envío de la demanda, anexos y el auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada a través de mensaje de datos del 1 de noviembre de 2023, con destino a la dirección de notificaciones judiciales FACTURACIONOMARZ@GMAIL.COM, y para acreditar tal aspecto, aportó constancia de entrega (archivo07-08).

En ese orden, y al encontrar que la notificación se entiende surtida a partir del 03 de noviembre siguiente, la entidad demandada tenía como plazo hasta el 21 de noviembre de 2023 para ejercer su derecho de defensa contra el mandamiento de pago y proponer excepciones, y así no lo hizo.

Por tal motivo, y al no advertir pronunciamiento de la parte convocada, lo que procede es seguir adelante la ejecución, condenar en costas y ordenar la práctica de la liquidación del crédito, en los términos del inciso 2.º del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral por integración normativa.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca**

Resuelve:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **Omar Alonso Zuluaga Giraldo**, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

Segundo: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría, elabórese la liquidación, e inclúyase en ella la suma de **\$150.000**, por concepto de agencias en derecho acorde con el artículo 5.º del Acuerdo PSAA16 10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Tercero: Ordenar a las partes a que presenten la liquidación del crédito, en los términos del 446 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa al procedimiento ejecutivo laboral.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 02, hoy 26 de enero de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c026500f4ad223e35b59cae0afde18ce0ba2928b9afaebc105134b4870d63751**

Documento generado en 25/01/2024 03:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 18 de enero de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00239**, para calificar subsanación de la contestación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00239 00

Iván Darío Romero Fuentes vs. Miguel Ramírez Rodríguez y otra.

Zipaquirá, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente calificar la subsanación de la contestación.

Dispone el parágrafo 3.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que *«Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior»*.

La contestación de la demanda presentada por Miguel Ramírez Rodríguez y María Silvia Yagari Tamaniza se inadmitió por auto proferido el 16 de noviembre de 2023 con notificación por anotación en el estado electrónico del 17 de noviembre siguiente, lo que significa que la convocada tenía para subsanar la contestación de la demanda hasta el 24 del mismo mes y año, a las 5:00 p. m., no obstante, como la subsanación se presentó hasta el 27 de noviembre del mismo año, es claro que ello se hizo por fuera del término.

No obstante el apoderado manifiesta haber tenido quebrantos de salud que le impidieron presentar el memorial en término, por lo que se le concederán tres días a efectos de que acredite tal condición, cumplido el término, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo pertinente.

Por otro lado, es necesario instar a la parte demandada para que en lo sucesivo dé cumplimiento a lo consagrado en el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022, so pena de adoptar medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, el suscrito juez dispone:

Primero: Conceder al apoderado de la parte demandada el término de tres días para que acredite las causas que manifiesta dieron lugar a la radicación extemporánea de la subsanación de la contestación de la demanda, por secretaría contrólense términos e ingresen al despacho para proveer lo pertinente.



Segundo: Reconocer como apoderado de los demandados al doctor **IVAN MAURICIO MARTINEZ ROJAS** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **11520875** y la tarjeta de abogado (a) **No. 91812** Certificado No. 4044870.

Tercero: Instar a la parte demandada para que en lo sucesivo dé cumplimiento a lo consagrado en el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022, so pena de adoptar medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 02, hoy 26 de enero de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48909be9af1467db2726638876479e6d7eae39ff6f4b7d734bd2a2e71d4d5138**

Documento generado en 25/01/2024 03:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 18 de enero de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00248**, para calificar la contestación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00248 00

Yadira Campos Farfán vs. Bavaria & CIA SCA y otro.

Zipaquirá, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa las siguientes situaciones:

1. De la contestación de Bavaria & CIA S.C.:

que la parte demandante envió un mensaje de datos con destino a la dirección electrónica notificaciones@ab-inbev.com, acompañado del auto admisorio, para lo cual aportó constancia de entrega de fecha el 20 de noviembre de 2023 (p. 3-5, archivo09).

En ese orden, y comoquiera que el acto de enteramiento se surtió el 22 de noviembre del mismo año, la parte convocada tenía hasta el 6 de diciembre de 2023 a las 5:00 p. m. para dar respuesta, según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social. Por ende, el escrito de contestación se encuentra en término.

Por cuanto, revisado su contenido, se encuentra que la contestación cumple los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (archivo10).

2. Del trámite de notificación y solicitud presentada por la demandada Compañía de Almacenamiento y Logística S.A. – CA&L

En este punto, se evidencia que en efecto la parte demandada presentó solicitud para que se declare la notificación por conducta concluyente. Lo anterior, al afirmar que la parte demandante notificó a la sociedad a un correo que no corresponde al de notificaciones judiciales.

Por ello, se procedió a verificar el trámite de notificación, a través del cual, se pudo constatar que si bien la parte actora allegó certificación de recepción del mensaje de datos al correo gerencia.financiera@cayl.co, lo cierto es, que una vez revisado el certificado de representación legal de la sociedad Compañía de Almacenamiento y Logística S.A. – CA&L, este no corresponde al autorizado por la demandada, siendo la dirección correcta juridica@cayl.co. (archivo12)



Por lo tanto, al haber hecho por su cuenta presencia procesal es viable tenerla por notificada por conducta concluyente a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la sociedad demandada **Bavaria & CIA SCA.**

Segundo: Tener por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada **Compañía de Almacenamiento y Logística S.A. – CA&L.**

Tercero: Correr traslado a la demandada **Compañía de Almacenamiento y Logística S.A. – CA&L**, por el término de **10 días hábiles.**

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada a la abogada Ruth Viviana Pinilla Mesa, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 349.475 expedida por el C. S. de la J.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada ASL a la abogada **YURIETH NATHALIA MARIN DIAZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1095832739** y la tarjeta de abogado (a) **No. 386106** CERTIFICADO No. **4044729.**

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 02, hoy 26 de enero de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ff4704b0089236d2714615d41652cac3837522edf9c9d929615221a679105f**

Documento generado en 25/01/2024 03:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de noviembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023-00289** con cumplimiento al requerimiento efectuado.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00289 00

María Vargas Jaimes vs. Olga Patricia Toro Fuentes y otro.

veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **María Vargas Jaimes** contra **Olga Patricia Toro Fuentes** y **Edgar Antonio Pacheco López**, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumplen los presupuestos regulados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por las razones que se expondrán, brevemente, a continuación:

1. Pretensiones.

1.1. Precisión y claridad.

Dispone el numeral 6.º del artículo 25 citado que la demanda debe contener *«lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)»*.

En las pretensiones no se especifican los extremos temporales de la relación que pretende que sea declarada, toda vez que, solo detalla la fecha de finalización de la relación laboral sin que se enuncie la fecha de inicio de esta, por cuanto deberá corregir dicha falencia.

Las pretensiones deben ser claras y precisas desde el inicio porque ello será el parámetro para fijar de una manera adecuada el litigio y a partir de ahí se garantizará el derecho de defensa y contradicción de la contraparte para saber a qué tiene que oponerse concretamente.

2. Hechos: *clasificación y enumeración.*

Señala el numeral 7.º que la demanda debe contener los hechos y omisiones, clasificados y enumerados.

En la demanda se narran todos unos acontecimientos sin organización y clasificación como lo exige la ley instrumental. Por ejemplo, en los identificados con los numerales 18, 19 y 22, se plasman párrafos muy extensos, con varios hechos que se pueden separar.

Esto es una falencia que debe ser subsanada en este momento, no solo para fijar de manera adecuada el litigio, sino para garantizarle los derechos de defensa y contradicción a la parte demandada cuando los conteste. Si bien este aspecto podría no tener importancia para los litigantes, lo cierto es que una corrección en un sentido como el que se mencionó facilitaría determinar qué se somete a debate probatorio e, incluso, serviría para que, en un hecho claro, concreto y conciso, la parte demandada eventualmente pueda contestar que es cierto (si lo entiende bien) y no para lo que se abstenga de hacerlo por estimar que existen otros supuestos que le perjudican.



3. Razones de derecho.

Preceptúa el numeral 8.º que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho.

En el presente caso, se observa que, aunque tiene unas cuantas disposiciones legales y se identifican como «derecho», no contiene las razones de derecho.

Sobre el particular, hay que aclarar que, mientras los fundamentos de derecho están constituidos como acontecía antes de la Ley 712 de 2001, por la simple enunciación de las normas jurídicas en las que la parte demandante sustenta las pretensiones, las razones de derecho por aquellas afirmaciones concretas de carácter jurídico, sin ningún tipo de formalidad o ritualidad exagerada, que le permiten a la parte demandante autoatribuirse el derecho subjetivo en que apoya sus pretensiones, e ilustrarle al juez que la normativa que enlistó es aplicable al caso concreto.

4. Poder

Conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, los poderes especiales deben estar determinados y claramente identificados.

A la demanda se acompañó un poder otorgado al abogado, no obstante, se encuentra dirigido para un **proceso de única instancia** siendo el presente asunto una demanda de primera instancia.

Razón por la cual, se deberá corregir dicha falencia.

Por tal motivo, y al no advertir una demanda completa, el suscrito juez resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte la demanda y sus anexos, así como la subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

No se reconoce personería pues las falencias permean el poder.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 02, hoy 26 de enero de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34965f3b82aeff5c165ae3c2434f9081ada4a5fe1900738d65a13c23ee17959d**

Documento generado en 25/01/2024 03:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 18 de enero de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00334**, con subsanación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00334 00

Giobanni Mauricio Plazas Pulido vs. Jairo Alfonso Suárez Prada.

Zipaquirá, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinada la subsanación de la demanda, se observa que se atendieron las deficiencias enrostradas en providencia anterior y dentro del término legal para tal efecto (archivos05).

En cuanto a la medida cautelar solicitada consistente en que se decrete el *embargo y secuestro* de un bien inmueble y *embargo y retención* de las sumas de dinero que se encuentre depositadas en cunetas bancarias de propiedad del demandado, baste con decir que en este caso no es viable acceder a ello, primero porque una medida en tal sentido no guarda armonía con la estructura del procedimiento declarativo, ni resulta compatible con su esencia, al ser propio de escenarios en los cuales se ejecute una obligación clara, expresa y exigible; y segundo, porque tal cautela, en realidad, no podría ser «*innominada*» porque tiene regulación normativa tanto en el procedimiento común como en el laboral.

En este punto, es importante destacar que, aunque la Corte Constitucional mediante la sentencia C-043 de 2021 declaró condicionadamente exequible el artículo 85A del estatuto procesal laboral y de la seguridad social en el entendido de que «*en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal c), numeral 1º, del artículo 590 del Código General del Proceso*», lo que quiso decir allí, en criterio de este juzgador, fue que se pueden adoptar medidas para garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia y salvaguardar los derechos laborales de los trabajadores, en los mismos términos del artículo 48 del estatuto especial, pero en ningún momento habilitó para que se extendiera a esta especialidad aquellas **medidas cautelares nominadas**, como la peticionada por la demandante, que no guarden relación con este asunto.

Es más, si se lee la parte considerativa de la providencia, allí se puede observar cómo la alta corporación muestra preocupación al respecto y recalca que «*las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual*» (CC C-043-2021).



Ciertamente, ello equivaldría a relegar las notorias diferencias que existen entre las medidas nominadas e innominadas, ya que mientras las primeras son las que tienen regulación y régimen propio en cuanto a su procedencia, alcance y efectos, las segundas son aquellas que, como su nombre lo indica «*no tienen nombre especial*», razón por la cual no están desarrolladas en la ley dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar, encaminadas a prevenir que la pretensión de un reclamante en un proceso pueda tornarse ilusoria; tipología esta última en la cual no pueden incluirse las medidas nominadas de otras especialidades o sencillamente aquellas con categorización e identidad singular.

En todo caso, y únicamente si en gracia de la discusión se aceptara que el embargo y secuestro de bienes inmuebles o embargo y retención de las cuentas bancarias del demandado puede tenerse como una medida cautelar innominada, a pesar de su regulación, **y que para que este fallador sencillamente no puede ser ubicada en esa categoría**, habría que decir que tal aspecto en nada coadyuvaría al propósito descrito en el artículo 48 del estatuto adjetivo laboral según el cual pueden adoptarse «*las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales*», como tampoco se cumplirían los requisitos regulados en el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad según la sentencia de constitucionalidad referida, en razón a que, si bien la parte demandante tendría legitimación e interés jurídico, no pasa lo mismo con los presupuestos de relación entre la medida y las pretensiones, como tampoco se satisfacen los requisitos de compatibilidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, y mucho menos el de la apariencia del buen derecho, sobre los cuales habría que esperar el debate probatorio para que se determine si hay lugar o no, a él.

En consecuencia, habrá de negarse la solicitud, al no ser compatible la extensión de las medidas cautelares nominadas a innominadas.

Por tal motivo, y al encontrar una demanda en debida forma, pero no ser viable el decreto de las medidas cautelares reclamadas, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Giovanni Mauricio Plazas Pulido** contra **Jairo Alfonso Suárez Prada**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente **no** se observa que haya remitido preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación ni la subsanación, la parte demandante deberá enviar tales documentos junto con la subsanación y este auto, tal como lo prevé el artículo 6.º *ibidem*.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.



Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Quinto: Negar la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de bienes inmuebles sujetos a registro y embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias, por ser incompatible con el procedimiento declarativo laboral y no poder ser considerada como una *medida innominada*.

Sexto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Diana Marcela Muñoz Alfonso, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 340.183 expedida por el C.S. de la J. CERTIFICADO No. 4044888

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 02, hoy 26 de enero de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b327ef80676101a90d969e887a3a01d44243ecf6096b2989a4d12398f7eae9c**

Documento generado en 25/01/2024 03:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 18 de enero de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00338**, con pronunciamiento al traslado efectuado en auto anterior.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00338 00

Anderson Camilo Martínez Gómez vs. Sodexo S.A.S. y otro.

Zipaquirá, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, la parte demandante presentó desistimiento de la demanda así *“solicito respetuosamente al despacho aceptar la solicitud de desistimiento de las pretensiones que fue presentada por la parte demandada con la aprobación de la parte demandada.”* (archivo05).

Por tal motivo, y en razón a que se cumplen los requisitos consagrados en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante, sin imponer condena en costas.

Segundo: Declarar terminado el proceso ordinario laboral promovido por el señor **Anderson Camilo Martínez Gómez** contra **Sodexo S.A.S. y Temporal S.A.S.**

Tercero: Archivar el expediente una vez quede en firme este auto.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 02, hoy 26 de enero de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbadbca85df6b7bb85ecbd209c2f1ac4f489d7b197a8c08e4c1ad249618f6e08**

Documento generado en 25/01/2024 03:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 18 de enero de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00339**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00339 00

Florentina Quintero Orjuela vs. Colombiana Kimberly Colpapel S.A.S.

Zipaquirá, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinada el expediente digital, se observa que se atendieron las deficiencias enrostradas en providencia anterior y dentro del término legal para tal efecto. Por tal motivo, y al considerar que su estructura ahora sí reúne las exigencias de forma previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Florentina Quintero Orjuela** contra el **Colombiana Kimberly Colpapel S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de única instancia**.

Segundo: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Una vez se acredite la notificación personal, ingresen las diligencias al despacho para fijar fecha de audiencia.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación, la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 02, hoy 26 de enero de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32137e1cc3b73d71a97693e039e7bfe4299f0624f1e729dc71d9241426204267**

Documento generado en 25/01/2024 03:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de noviembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00340**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00340 00

Pablo Ernesto Granados Forero vs German Arévalo Gómez

Zipaquirá, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinada el expediente digital, se observa que la demanda reúne las exigencias de forma previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022. Por tal motivo, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Pablo Ernesto Granados Forero** contra **German Arévalo Gómez**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación, la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.



Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Amanda Salgado Puentes, identificada con tarjeta profesional No. 124.479 expedida por el C.S. de la J. CERTIFICADO No. **4044752**

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 02, hoy 26 de enero de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791f98fa36861b3514cf0c7572edfdbef9bf28213bd3cda9010aba3044625407**

Documento generado en 25/01/2024 03:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 18 de enero de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00381**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00381 00

Luz Marlen Beltrán Parra vs. Colpensiones.

Zipaquirá, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado su contenido, se observa que su estructura reúne las exigencias de forma previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Luz Marlen Beltrán Parra** contra **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de única instancia**.

Segundo: Notificar personalmente a la entidad demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** a través del buzón electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, en los términos de los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Por ser una entidad pública, la notificación se podrá llevar a cabo por parte de la secretaría, previa advertencia de que dicho acto de enteramiento se entiende surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega del respectivo mensaje de datos (CSJ STL13900-2022).

Tercero: Notificar personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en la misma forma determinada en el numeral anterior, con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir o no.

Por secretaría, cárguense los documentos en el buzón electrónico.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la demandante a la abogada María Camila Beltrán Calvo, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 344.704 expedida por el C. S. de la J.



Practicada la notificación en legal forma, se programará audiencia virtual con el fin de agotar las etapas de **contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y sentencia**, en aplicación de los artículos 70 a 73 del estatuto procesal laboral.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 02, hoy 26 de enero de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4655ede70fa356470e43a111a5120b9a77591ac53599c5e5b84e77b1db45097a**

Documento generado en 25/01/2024 03:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 18 de enero de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00383**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00383 00

Harold Vicente Velandia Manjarrez vs. Sentinel S.A.S.

Zipaquirá, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Sería del caso admitir la demanda para tramitarla a través de un proceso ordinario laboral de primera instancia, sino fuera porque este juzgador observa que el monto de las pretensiones no supera el equivalente a 20 salarios mínimos legales vigentes mensuales y, por lo mismo, acorde con el inciso 3.º del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que reformó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, su trámite sería el de **única**.

En el presente caso, y sin que implique prejuzgamiento, se evidencia que el monto de las pretensiones no supera ese equivalente, por lo siguiente:

Cesantías	\$ 1.942.611
Intereses a las cesantías	\$ 233.113
Vacaciones	\$ 750.277
Prima de servicios	\$ 482.611
salario abril	\$ 1.460.000
Indemnización art. 65 CST	\$ 9.879.333
Total	\$ 14.747.946

La jurisprudencia ordinaria laboral ha sostenido que los jueces laborales deben ejercer un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el procedimiento que va a seguir, entre ellos, el de cuantificar el valor de las pretensiones al momento de presentación de la demanda, razón por la cual si encuentra que un proceso no corresponde al que la parte promovió, debe adoptar las medidas correctivas de rigor para adecuar el trámite y garantizar el debido proceso (CSJ STL16465-2019).

Por tal motivo, al considerar que su estructura reúne las exigencias de forma previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad, el suscrito juez resuelve:



Primero: Admitir la demanda presentada por **Harold Vicente Velandia Manjarrez** contra **Sentinel S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de única instancia.**

Segundo: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos (pp. 51 y 52, archivo02), la parte demandante deberá enviar solo copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual es necesario que se aporte la constancia que emite el servidor sobre su envío y entrega.

Practicada la notificación en legal forma, se programará audiencia virtual con el fin de agotar las etapas de **contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y sentencia**, en aplicación de los artículos 70 a 73 del estatuto procesal laboral.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada María Camila Beltrán Calvo, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 344.704 expedida por el C. S. de la J.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 02, hoy 26 de enero de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d6f02655f65960f0a4d1cfae2b36b57fb148d8ea1b83b2c9e8bed661da776b**

Documento generado en 25/01/2024 03:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 18 de enero de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00387**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00387 00

Ángel Eduardo Rodríguez Wisner vs. Comercial Nutresa S.A.S.

Zipaquirá, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Sería del caso entrar a estudiar la admisión o no de la demanda instaurada por **Ángel Eduardo Rodríguez Wisner** contra **Comercial Nutresa S.A.S.**, si no fuera porque este juzgador considera que no es clara la elección de la competencia territorial.

En relación con la competencia por razón del lugar en los casos de controversias laborales en las que están involucrados los particulares, el artículo 5.º del mismo código dispone que esta se determina por el **último lugar donde se haya prestado el servicio**, o por el **domicilio del demandado**, a elección del demandante.

En el presente caso, se observa que en el acápite de competencia se anunció que « *Estimo la cuantía en suma superior a DIEZ (30) (sic) salarios mínimos. Por ella y la naturaleza del asunto la competencia es suya* » (p. 14, archivo 02), es decir, no escogió un factor válido de competencia.

En primer lugar, la parte demandante consigna como domicilio de la demandada una dirección electrónica y otra física sin determinar ciudad o municipio, pero en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada se indica que el domicilio es la ciudad de Medellín.

En segundo escenario, respecto del último lugar de prestación del servicio, no se mencionó nada en los hechos, y en las pruebas, como en el contrato de trabajo, acta de diligencia de descargos y carta de terminación laboral se identifica el municipio de Zipaquirá.

Lo anterior conduce a que, ante tal deficiencia, se acuda a la figura de inadmisión consagrada en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, a fin de evitar conflictos innecesarios (CSJ AL424-2020 y CSJ AL1171-2020).

Por tal motivo, y ya que deben precisarse algunos aspectos cruciales, el suscrito juez resuelve: **Inadmitir** la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles** se aclare cuál es el factor de competencia territorial seleccionado según el artículo



5.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, si el del último lugar de prestación del servicio o el domicilio de la entidad demandada.

Una vez se subsane esta situación y si es competencia del suscrito, se procederá a estudiar los requisitos formales de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 02, hoy 26 de enero de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4897b87471f88fa94f4dc530885c43b2ba57f6584c2e1880c94fc5b3160332f**

Documento generado en 25/01/2024 03:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 18 de enero de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00388**, para resolver solicitud de ejecución.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00388 00

Catedral de Sal S.A.SEM vs. Edwar Milton Yara Carry

Zipaquirá, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, la parte demandante presenta solicitud de ejecución de las costas dispuestas en sentencia de primera instancia de fecha 4 de marzo 2022, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en providencia del 4 de abril de 2022.

En lo que tiene que ver con los intereses moratorios, este fallador ha considerado que estos son improcedentes cuando no están incluidos el título ejecutivo que deriva del pago de las acreencias laborales, en especial, de providencias judiciales en cuyo caso deben haber sido ordenados allí.

Lo anterior tiene sustento en que la jurisprudencia rectificó el criterio plasmado en la sentencia SL, 26 jun. 2012, rad. 41846, y expresó que «(...) le le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. **no son procedentes frente a acreencias de índole laboral**, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476» (CSJ SL3449-2016 y CSJ STL4735-2018).

Por tal motivo, y al encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en los artículos 100 y 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para emitir orden de apremio únicamente por lo ordenado en la sentencia, sin incluir los intereses moratorios reclamados al no encontrarse contenidos en el título base de recaudo, el suscrito juez dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de la **Catedral de Sal de Zipaquirá S.A. SEM**, y contra **Edwar Milton Yara Charry**, por la suma de \$ **500.000,00** correspondiente al concepto de costas procesales aprobadas.

Las sumas aquí determinadas deberán pagarse por la parte ejecutada dentro del término de **5 días hábiles** siguientes a la notificación de este auto tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

Segundo: Negar el mandamiento de pago solicitado por los intereses moratorios.



Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que ejerza su derecho de defensa y proponga las excepciones que considere hacer valer dentro del término de **10 días hábiles** siguientes a su notificación.

Cuarto: Notificar a la parte ejecutada personalmente el mandamiento de pago a la ejecutada, según lo ordena el artículo 108 del C.P.T. y S.S., advirtiéndole que tal diligencia también podrá llevarse a cabo de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Las medidas cautelares solicitadas se resolverán en **auto separado**, debido a que la Ley 2213 de 2022 no permite que las decisiones que las decretan se inserten en los estados electrónicos. Para efectos de publicidad, ese auto se notificará a la parte a través de correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 02, hoy 26 de enero de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3206221ff9cd90384a6ab5f8c976bcb80c162ee85385e8d2a356d38871c1a788**

Documento generado en 25/01/2024 03:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 18 de enero de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00389**, para resolver sobre mandamiento de pago.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00389 00

Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs. Edwin Duvan Ocampo Murcia.

Zipaquirá, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, la parte demandante presenta demanda para obtener, por la vía del proceso ejecutivo laboral de **única instancia**, el pago de la suma de **\$4.435.200,00** por concepto de capital a cargo del empleador correspondiente a las cotizaciones obligatorias a seguridad social en pensiones, así como por los intereses moratorios que se causen a partir del momento en que se incurrió en mora en cada uno de los periodos relacionados, y por las costas.

En relación con la acción de cobro de cotizaciones a seguridad social en pensiones, los artículos 24 de la Ley 100 de 1993, 14 del Decreto 656 de 1994 y 13 del Decreto 1161 del mismo año, compilado este último en el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, disponen que corresponde a las sociedades administradoras de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad gestionar el cobro de los aportes respectivos contra aquellos empleadores que incumplan su obligación y, para ello, deben haberlo primero constituido en mora con el envío de un requerimiento en la forma prevista en el artículo 2.º del Decreto 2633 de 1994, compilado en el artículo 2.2.3.3.5. del mismo Decreto 1833, para que, una vez vencido el término respectivo, se elabore la liquidación de la deuda.

En ese contexto, que para que se libre orden de apremio contra un empleador, este juzgador ha considerado, en ejercicio de su autonomía e independencia que le garantiza la Constitución Política, que es necesario que se cumplan los siguientes presupuestos: **i)** que la entidad de seguridad social haya constituido en mora en debida forma con el envío del requerimiento de pago de los aportes a seguridad social a su dirección física o electrónica de notificaciones judiciales, y aporte la constancia de entrega de la comunicación o mensaje de datos en el lugar de destino; **ii)** que el requerimiento contenga la información detallada sobre los trabajadores y los ciclos de cotización que se le cobran y conceda el término de 15 hábiles para reportar la novedad definitiva o transitoria, o para efectuar su pago; y **iii)** que la liquidación que se invoca como título ejecutivo se realice después de los 15 días hábiles de dicho requerimiento, al igual que su contenido guarde relación y armonía con aquel, es decir, que se trate de los mismos trabajadores y ciclos de cotización, salvo cuando estos hayan disminuido, caso en el cual puede asumirse que la entidad realizó una depuración.

En el presente caso, se evidencia que la entidad ejecutante constituyó en mora en forma legal al empleador moroso, y una vez cumplido el plazo de 15 días hábiles, elaboró la liquidación de la deuda con la información necesaria de los trabajadores sobre quienes reclamó el pago de aportes.



Por tal motivo, y al considerar satisfechos los requisitos consagrados en los artículos referidos, así como en los artículos 100 y 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías, y contra Edwin Duvan Ocampo Murcia.

a) **\$4.435.200,00** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias plasmadas en la liquidación anexa como título ejecutivo.

b) Por los intereses moratorios que se causen a partir del momento en que el empleador dejó de realizar el pago de cada una de las cotizaciones pensionales y hasta que el pago se verifique, liquidados con base en la tasa prevista en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Las sumas aquí determinadas deberán pagarse por la parte ejecutada dentro del término de **5 días hábiles** siguientes a la notificación de este auto tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

Segundo: Notificar personalmente a la parte ejecutada en los términos de los artículos 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido transcurridos **2 días** siguientes a la entrega del correo electrónico respectivo, momento a partir del cual empezará a computarse el término de **10 días** para proponer excepciones.

Para ejercer control sobre los términos, es necesario que la parte demandante aporte la constancia de envío y entrega que emite el servidor.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Gustavo Villegas Yepes identificado con tarjeta profesional número 343.407 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. CERTIFICADO No. 4045924

Las medidas cautelares solicitadas se resolverán en **auto separado**, debido a que la Ley 2213 de 2022 no permite que las decisiones que las decretan se inserten en los estados electrónicos. Para efectos de publicidad, ese auto se notificará a la parte a través de correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 02, hoy 26 de enero de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c4285ad7f2e2fb63e24bc92968dce502f3045faeee3ae0515de2429d7ce4e6**

Documento generado en 25/01/2024 03:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 18 de enero de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00391**, con solicitud de amparo de pobreza.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00391 00

Solicitante: Ana Luz Gómez Triviño

Zipaquirá, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa solicitud de amparo de pobreza presentada por Ana Luz Gómez Triviño, quien manifestó *«En cumplimiento de lo previsto en el artículo 152 del Código General del Proceso manifiesto bajo la gravedad del juramento que me encuentro en las condiciones previstas en el artículo 151 del del Código General del Proceso, esto es, que no estoy en capacidad de atender los gastos del proceso que necesito promover»*.

Amparo de pobreza: definición.

Conforme al artículo 151 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el amparo de pobreza es una figura procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el proceso, con la cual se permite a aquella que se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, sea exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos judiciales, tales como el pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, costas y gastos generales, *«sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso»*.

Oportunidad para solicitarlo.

Dispone el artículo 152 del mismo código, que este amparo puede solicitarse por el demandante antes de la presentación de la demanda, *«o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso»*.

Requisitos para concederlo.

De conformidad con el inciso 2.º del artículo 152 ibidem, **al interesado solo le basta con afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151**, es decir, que no se encuentra en situación de asumir los gastos que implica la iniciación de un proceso judicial, sin que sea viable exigirle requisitos adicionales no previstos en el ordenamiento jurídico, primordialmente porque la teoría dogmática de la prueba enseña que nadie está obligado a probar que no se encuentra en una determinada situación particular o, en este caso, que *«no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso»*, en razón a que *«carece de toda lógica y es contrario a los principios del derecho pedir que se pruebe lo que no se tiene»* (CSJ STL6575-2022).

Caso concreto.



En el presente caso, encuentra este juzgador que la solicitud presentada por la parte interesada cumple los requisitos previstos en la disposición citada en precedencia porque se afirma bajo la gravedad de juramento que no está en posibilidad de asumir los gastos procesales, lo que, en el fondo, constituye una negación indefinida que, a la luz del último inciso del artículo 167 del Código General del Proceso no requiere de prueba.

En consecuencia, se accederá al amparo solicitado, y con sustento en el artículo 154 del mismo estatuto se le designará apoderado (a).

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**,

Resuelve:

Primero: Conceder el amparo de pobreza solicitado por **Ana Luz Gómez Triviño**.

Segundo: Designar como **apoderada** a la abogada **Ingrid Paola Pinzón Ramírez**, identificada con la tarjeta profesional No. 236.882 del C. S de la J.

Se advierte al abogado que la designación es de forzoso desempeño, y que cuenta con un término de **3 días hábiles** para manifestar su aceptación o presentar pruebas que justifiquen su rechazo.

En caso de incumplir la orden aquí impartida, podrá verse involucrada en una falta a la debida diligencia profesional, al igual que podrá ser excluida de toda lista en la que sea requisito ser abogado y eventualmente ser sancionada con una multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales.

En caso de aceptación, la apoderada debe encargarse de elaborar la demanda.

Por Secretaría infórmese de la designación según lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso, al correo paola.pinzon@hotmail.com.

Tercero: Advertir al solicitante que los beneficios del amparo tienen vigencia a partir de la presentación de la solicitud, y que este puede declararse terminado en cualquier etapa del proceso, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión, es decir, que esté en plena capacidad para asumir los gastos del proceso, sin perjuicio de las sanciones penales pertinentes y que deberá prestar la colaboración al profesional del derecho designado para la debida gestión de su encargo.

Así mismo de obtenerse algún provecho económico la abogada obtendrá la recomensa establecida en el Código General del proceso.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 02, hoy 26 de enero de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5767cf3270be0b1c2a1bd01e485d70dfe0e79962af665870d31d3506bf31d5b**

Documento generado en 25/01/2024 03:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 18 de enero de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00395**, para resolver solicitud de ejecución.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00395 00

Manuel Esteban Arciria Almanza vs. Carafe S.A.S.

Zipaquirá, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, la parte demandante presenta solicitud de ejecución de la sentencia de primera instancia de fecha 3 de octubre de 2022, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en providencia del 13 de diciembre de 2022.

En lo que tiene que ver con los intereses moratorios, este fallador ha considerado que estos son improcedentes cuando no están incluidos el título ejecutivo que deriva del pago de las acreencias laborales, en especial, de providencias judiciales en cuyo caso deben haber sido ordenados allí.

Lo anterior tiene sustento en que la jurisprudencia rectificó el criterio plasmado en la sentencia SL, 26 jun. 2012, rad. 41846, y expresó que «(...) le le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. **no son procedentes frente a acreencias de índole laboral**, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476» (CSJ SL3449-2016 y CSJ STL4735-2018).

Por tal motivo, y al encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en los artículos 100 y 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para emitir orden de apremio únicamente por lo ordenado en la sentencia, sin incluir los intereses moratorios reclamados al no encontrarse contenidos en el título base de recaudo, el suscrito juez dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor del señor **Manuel Esteban Arciria Almanza**, y contra **Carafe S.A.S.**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) **\$5.451.156,00** por concepto de indemnización de 180 días de salario consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.
- b) **\$4.500.000,00** correspondiente al concepto de costas procesales aprobadas.

Las sumas aquí determinadas deberán pagarse por la parte ejecutada dentro del término de **5 días hábiles** siguientes a la notificación de este auto tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.



Segundo: Negar el mandamiento de pago solicitado por los intereses moratorios.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que ejerza su derecho de defensa y proponga las excepciones que considere hacer valer dentro del término de **10 días hábiles** siguientes a su notificación.

Cuarto: Notificar a la parte ejecutada personalmente el mandamiento de pago a la ejecutada, según lo ordena el artículo 108 del C.P.T. y S.S., advirtiéndole que tal diligencia también podrá llevarse a cabo de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 02, hoy 26 de enero de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833fff7bddd8e9b35d0edcda0e98543e24dcc06f20be3f64eb820ac6f183478a**

Documento generado en 25/01/2024 03:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>